

F5163



N°0026406

LA FLORIDA
DE TODAS MANERAS

2654967
INGRESO N° 44592392

6518704.3

VICUÑA MACKENNA 7110 DIRECCION

MULTAS EN GENERAL - FISCADO
TRIBUTOS MULTAS POR INFRACCION

PERIODO

2 - 587/14

FECHA DE EMISION

E
X
P
E
D
I
E
N
T
E

	PLAZO A PAGAR	21/01/2016
IMPUESTOS Y DERECHOS	VALORES	
SUB TOTAL		
I.P.C.		224.775
INTERES		00
TOTAL		
Segundo Unidad	Liquidador	Emisor

GRÁFICA MARMOR / FONO: (56-2) 857 74 47 / Cód. 68635-15

LA FLORIDA 14 Enero 2016
A SUS ANTECEDENTES

Remiteña.

Ray



1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

1000

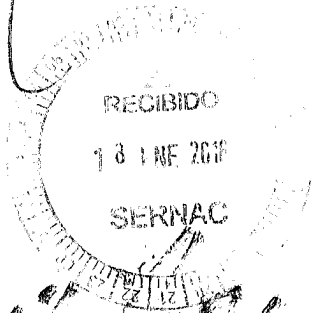
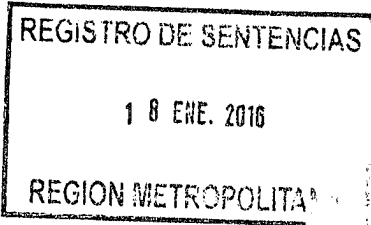
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. VICUÑA MACKENNA N ° 8310
LA FLORIDA

LA FLORIDA, a Martes 5 de enero de 2016

Notifico a Ud. Que en el proceso 9.597- 2014- JE se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

La Florida, a cinco de Enero del año dos mil dieciseis.
Cúmplase.

Por orden del Sr. Juez



000156
SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
VICUÑA MACKENNA 8310

[Handwritten signature]

Señor (a) JUAN CARLOS LUENGO PEREZ - SERNAC
TEATINOS Nº 333 PISO 2, SANTIAGO
Causa 9.597 - 2014 - JE -

[Handwritten signature]

[Handwritten text: 12.01.2016]

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil quince.

A fojas 159 y 160: a todo, téngase presente.

Vistos:

Teniendo presente que las multas impuestas en autos de 5 UTM, corresponden a cada una de las infracciones verificadas, sin decir relación con condena alguna al representante legal de la denunciada en su calidad de persona natural, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de julio de dos mil quince, escrita a fojas 125 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1397-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de diciembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

La Florida, a veintinueve de Julio del año dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1 a 13, rolan documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 14 a 23, rola denuncia infraccional deducida por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de GUILLERMO MORALES LIMITADA, RUT. 96.564.810-0, representada legalmente por don GUILLERMO ANTONIO MORALES BRAVO, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 923, Huechuraba, fundado en el hecho de que el SERNAC, con fecha 4 de Julio del año 2014, en las dependencias del denunciado, ubicadas en Av. Vicuña Mackenna N° 7110, Oficina 119, La Florida, habría realizado un monitoreo en terreno respecto de la obligación que señala el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía sobre el "Etiquetado obligatorio para vehículos", comprobando que 2 de los vehículos en exhibición no cumplían con la disposición legal vigente.

A fojas 33 a 52, rolan documentos acompañados por la parte denunciada.

A fojas 53, rola comparecencia de GUILLERMO ANTONIO MORALES BRAVO, en su calidad de representante legal de GUILLERMO MORALES LIMITADA, quien formula sus descargos señalando que con respecto al vehículo marca SSangyong Rexton 4x2 automático color gris, existe una confusión técnica por cuanto el 4x4 no necesita la lámina puesto que pesa 2.700 kg. y el 4x2 si la necesita pero no estaba la homologación, lo que fue corregido en Noviembre del 2014, ya que sólo existe una diferencia de 50 kg. entre ambos modelos. En relación con el vehículo marca SSangyong Korando, este sería el vehículo que utilizan para la prueba de clientes por lo que no tendría el etiquetado respectivo por razones de seguridad y que de todas maneras en el día queda estacionado en los pisos superiores pero debido a que la inspección fue sólo 20 minutos después de la apertura aún estaba en exhibición en el local de venta.

A fojas 57 a 64, rola presentación de MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA, abogado, en representación de GUILLERMO MORALES LIMITADA, quien contesta la denuncia infraccional, oponiendo la excepción de incompetencia del denunciante o falta de legitimidad activa de éste, fundado en que aparecería de la lectura del Reglamento N° 61 artículo 6 letra a.2) que toca al Ministerio de Transportes remitir al SERNAC los antecedentes cuando no se cumple con lo señalado por la norma, es decir, para el tema en específico, el llamado a accionar sería el ministerio y no el SERNAC, organismo que sólo podría actuar a petición de éste. Señala además que la denuncia sería improcedente, ya que el reglamento en comento sólo sería aplicable a los vehículos motorizados livianos, o sea, que pesan menos de 2.700 kg., siendo que a la fecha de la fiscalización del vehículo SSangyong Rexton 4x2, la denunciada ignoraba que requería el etiquetado al no tener la información del importador sobre su peso pensando que la versión sería de peso similar a la 4x4 ya que serían exteriormente iguales, incluso del motor siendo lo único que varía la tracción y que sólo en Noviembre del 2014 pudieron contar con el Certificado de homologación en que se les informó que era un vehículo liviano. Por lo que se trataría de un error involuntario en el que no habría habido negligencia ni intención de inducir a error o engaño mediante mensajes publicitarios sosteniendo que la etiqueta no sería material publicitario ni podría ser sindicado como tal.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

En relación con el vehículo SSanyong New Korando, éste es el que se usaría en el local para la prueba de los clientes razón por la que no tendría el etiquetado, por motivos de seguridad y precisamente al haber sido la fiscalización a 20 minutos de la apertura del local no se habría alcanzado a llevar a los estacionamientos de clientes, por lo que este vehículo no estaría siendo exhibido.

A fojas 65, rola acta de comparendo de contestación de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de MARITZA ESPINA OPITZ, por la parte de SERNAC y de MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA, abogado, por la parte denunciada GUILLERMO MORALES LIMITADA., suspendiéndose audiencia.

A fojas 67 a 72, la parte denunciante SERNAC, evacúa el traslado conferido, señalando que el artículo 6 letra a.2) debe entenderse como el artículo 7 letra a.2), ya que el señalado en primer lugar no existe, y que la denuncia infraccional presentada por este Servicio no dice relación alguna con el supuesto regulado por el artículo invocado por la contraria, sino que con la inobservancia del deber establecido por el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, en cuanto éste se relacionaría con los artículos 3 inciso 1º letra b) y 28 letra c) de la Ley Nº 19.496, además de que la norma legal que le atribuiría competencia al servicio para conocer de la infracción que se le imputa a la denunciada se encontraría en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496.

A fojas 75 a 81, rolan documentos acompañados por la parte denunciada.

A fojas 86 a 91, rola acta de continuación de comparendo de contestación de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ERICK ORELLANA JORQUERA, habilitado de derecho, por la parte de SERNAC y de MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA, abogado, por la parte denunciada GUILLERMO MORALES LIMITADA. La parte denunciada rinde testimonial de RIMAX BERNARDO AGUILAR MUÑOZ y de MAXIMILIANO ANDRES BATTE SEGUEL.

A fojas 100 a 106, rola presentación de téngase presente, de ERICK ORELLANA JORQUERA, habilitado de derecho, por la parte denunciante SERNAC, acompañando documentos a fojas 95 a 99 de autos.

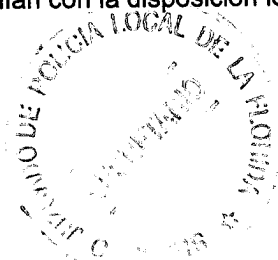
A fojas 100 a 106, rola presentación de ERICK ORELLANA JORQUERA, habilitado de derecho, por la parte denunciante SERNAC, objetando documentos.

A fojas 112 a 122, rolan documentos emanados por la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Energía.

A fojas 124, quedan estos autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició por denuncia formulada por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de GUILLERMO MORALES LIMITADA, RUT. 96.564.810-0, representada legalmente por don GUILLERMO ANTONIO MORALES BRAVO GUILLERMO MORALES BRAVO, por infracción al Decreto Nº 61 del Ministerio de Energía sobre el "Etiquetado obligatorio para vehículos" comprobando que 2 de los vehículos en exhibición no cumplían con la disposición legal vigente.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

2º) Que según se ha descrito precedentemente, la conducta infraccional consistiría en la infracción a los artículos 3 inciso 1º letras b) y el artículo 28 inciso 1º letra c) de la Ley N° 19.496 del Consumidor y al Decreto N° 61 sobre etiquetado obligatorio para vehículos.

3º) Que con respecto a la falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada, este tribunal estima que la denuncia deducida por el SERNAC fue hecha en su obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, según lo dispone el artículo 58 letra g) de la Ley del Consumidor, en relación con el artículo 2º del Decreto N° 61 del año 2012 y con el artículo 28 inciso 1º letra c) de la Ley del Consumidor, que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial", lo que implica poner en conocimiento del tribunal competente las infracciones en que ha incurrido un proveedor, en este caso con respecto a un consumidor.

4º) Que conforme a lo anterior, ha quedado establecido que la denuncia infraccional interpuesta en autos ha sido efectuada de conformidad a la ley que se señala, por lo que no se acogerá la alegación de falta de incompetencia del tribunal o falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada.

5º) Que las tachas deducidas por la parte denunciante a fojas 86 y ss. serán desestimadas por cuanto el mero hecho de ser dependiente de la parte que los presenta como testigo no constituye por sí mismo un antecedente que permita establecer la falta de imparcialidad del declarante.

6º) Que respecto a la acción de fondo, los descargos formulados por la parte denunciada no logran desvirtuar la prueba acompañada por la parte denunciante a fojas 8 a 12, consistente en un acta emanada de tres ministros de fe, que constatan que de un total de 4 vehículos en exhibición en el salón de ventas, 2 presentaron observaciones respecto del etiquetado de consumo energético: ambos de la marca SSangyong, año 2015, modelos Rexton 4x2, color gris y New Korando 4x2, color azul.

7º) Que en relación con lo anterior, el artículo 1º del Reglamento N° 61 dispone que: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento, los vehículos motorizados que utilicen diesel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg., y que sean destinados al transporte de personas, con excepción de aquellos destinados principalmente al transporte de carga, como camionetas y furgones".

8º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que GUILLERMO MORALES LIMITADA, representada legalmente por don GUILLERMO MORALES BRAVO, cometieron infracción a los artículos 3 inciso 1º letra b) y artículo 28 inciso 1º letra c) de la Ley N° 19.496, por lo que serán sancionados de acuerdo al artículo 24 de la referida norma.

Por estas consideraciones y teniendo presente las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287,

SE RESUELVE:



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

No ha a la excepción de incompetencia del tribunal o falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

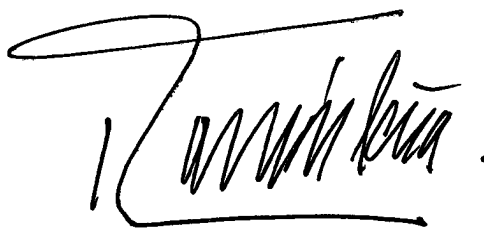
Ha lugar al denuncia de fojas 14 y ss., y en consecuencia se condena a GUILLERMO MORALES LIMITADA, representada legalmente por don GUILLERMO ANTONIO MORALES BRAVO, ambos ya individualizados en autos, a pagar una multa a beneficio fiscal de 5 (cinco) U.T.M., cada uno, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del tribunal.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 9.597-14-JE



Dictada por don RAMON PEÑA VILLA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

